



|   |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES<br>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br>REGISTRE GENERAL |
| <b>21/10/2019</b>   |
| EIXIDA NÚM. <b>25381</b>  |

Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant  
Sr. alcalde-presidente  
Pl. d'Espanya, 1  
Sant Joan d'Alacant - 03550 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1902542  
=====

**Asunto: Falta de respuesta solicitud de información sobre el crematorio**

Estimado Sr. Alcalde:

**D. (...), con DNI nº (...)**, se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 28 de mayo de 2019, ha solicitado diversa información sobre el crematorio de Sant Joan d'Alacant, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

En concreto, la información solicitada se planteaba en las siguientes tres preguntas:

1. “¿Últimamente ha entrado en el ayuntamiento alguna resolución judicial sobre el tema del crematorio de Sant Joan?”
2. Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿se va a facilitar al resolución al que suscribe y resto de colectivos de afectados/interesados? Pedimos una copia de la resolución judicial.
3. Cuando haya una resolución judicial que afecte al tema del crematorio, ¿se nos va a informar y facilitar inmediatamente como se nos dijo en las diversas comisiones municipales?”.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant nos remite una copia de la Providencia de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por la que se inadmite a trámite el escrito de preparación del recurso de casación.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa las siguientes manifestaciones:

“(…) El pasado 12 de Julio presentamos una queja a esta institución ante la falta de contestación de nuestro escrito del 28 de mayo de 2019. Como Ustedes pueden comprobar en el escrito solicitábamos varias cosas. El pasado 26 de Julio recibí el escrito municipal que les adjunto, donde se me facilita la resolución judicial del Tribunal Supremo que solicitábamos. Agradezco a esta institución las gestiones pero la respuesta municipal es incompleta. Como interesado en el proceso administrativo también

|  |                                      |                  |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                  |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****   | <b>Fecha de registro:</b> 21/10/2019 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54<br>www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es |                                      |                  |

preguntábamos si se nos iba a facilitar cualquier resolución judicial que afecte al tema del crematorio de Sant Joan de forma inmediata .No hemos recibido contestación a esa pregunta. A pesar de que somos interesados en el tema si no fuese por la Intervención del Síndic, no tendríamos esa importante resolución judicial (...)

Partiendo de estos hechos, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

La citada Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas  
(...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (...)”.

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En el caso que nos ocupa, el autor de la queja nos indica que la contestación municipal es incompleta porque no se ha respondido a la tercera pregunta, concretamente, si el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant va a notificarle de forma inmediata la existencia de cualquier resolución judicial que se dicte en relación con el crematorio.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los

Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant** que se conteste a la tercera pregunta planteada en el escrito presentado por el autor de la queja con fecha 28/5/2019.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)